

2º Por reduccion de los cincuenta mil pesos del minimum del capital de garantía, á los dos tercios, siempre que no se reponga en el término de dos meses.

Art. 5º Dentro de los seis meses primeros de la instalacion de la Compañía, presentará ésta al Gobierno un proyecto relativo al modo y forma en que deba efectuarse su liquidacion en caso de disolucion, á fin de que sea revisado, y encontrándose arreglado se apruebe.

Art. 6º El Gobierno, ni por el permiso que concede, ni por la aprobacion de los Estatutos, ni por la ingerencia de su Interventor, contrae responsabilidad alguna, ni respecto de la Compañía, ni de los que contraten con ella, ni de persona alguna cuyos intereses puedan estar en relacion ó sean perjudicados con ella.

Art. 7º Ni la misma Compañía, ni las acciones de ella, ni contrato alguno que con ella ó relativo á sus intereses se celebre, tendrá otro carácter que el de mexicanos; de manera que ningun negocio relativo á ella podrá discutirse sino ante autoridades mexicanas, aunque los interesados sean extranjeros, pues al tratar con la Compañía ó tomar acciones en ella, se entiende renunciada su propia nacionalidad respecto de estos negocios.

México, Setiembre 17 de 1865.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

(Publicados en el núm. 220 del Diario del Imperio, fecha 23 de Setiembre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Setiembre 24 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

## BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 5.

Núm. 67.—*Se establecen reglas para la declaracion de estado de sitio.*

Setiembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de que queden bien determinadas las funciones que recaen en el Comandante de una plaza, Distrito ó Departamento, por consecuencia de la declaracion del estado de sitio, así como los efectos de semejante declaracion, respecto de las garantías individuales que otorga el Estatuto provisional del Imperio;

Se establecen reglas para la declaracion de estado de sitio.

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El estado de sitio no puede ser declarado sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.

Art. 2º Para la declaracion del estado de sitio de una plaza, municipalidad, Distrito ó Departamento, precederá Nuestra orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra. La declaracion del estado de sitio, designará expresamente la plaza, municipalidad, Distrito ó Departamento á que se haga extensiva la expresada declaracion.

Art. 3º Si el caso, por causa de invasion, ataque, sedicion, ó cualquiera otro motivo, fuese tan urgente y apremiante que no diese tiempo para consultar y esperar Nuestra resolucion, el General de la division militar respectiva ó el Comandante de plaza, bajo su responsabilidad, expedirá el decreto estableciendo el estado de sitio, oyendo previamente la opinion del Comisario Imperial, si fuere posible consultarle, y dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Guerra.

Art. 4º Hecha la declaracion del estado de sitio, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policia, se trasladará á la autoridad militar. Si ésta lo juzga conveniente, podrá mantener en sus funciones á la municipalidad para hacer ejecutar las disposiciones que dicte, en cuyo caso los miembros que la componen se alternarán para formar una comision permanente, á fin de comunicar á la poblacion las órdenes que reciba.

Art. 5º Declarado el estado de sitio, los tribunales militares conocerán, conforme á las leyes militares, de los crímenes ó delitos contra la seguridad del Imperio, y contra el orden y la paz pública, cualquiera que sea la calidad de los autores principales y de sus cómplices. Los tribunales ordinarios, durante el estado de sitio, continuarán conociendo de los demas crímenes ó delitos comunes.

Art. 6º Durante el estado de sitio, la autoridad militar tiene facultad:

- I. De hacer cateos en el domicilio de los habitantes.
- II. De espulsar de la plaza, en el radio que le parezca conveniente, á las personas que considere nocivas.
- III. De mandar detener á los individuos sospechosos.



IV. De ordenar la requisición y entrega de armas, caballos, mulas, carruajes, útiles de guerra y municiones.

V. De prohibir las publicaciones por la prensa, y las reuniones que juzgue de naturaleza á excitar ó mantener el desorden.

VI. De ocupar los víveres y demas bienes muebles ó inmuebles, que sean necesarios para la defensa de la plaza, en los términos que se especificarán en esta ley.

VII. De establecer las subvenciones de guerra, con calidad de reintegro, que exija la situación, y en la forma que determinará esta misma ley.

Art. 7º Los habitantes, no obstante el estado de sitio, continuarán gozando de todas aquellas garantías concedidas por el Estatuto provisional del Imperio, que no queden suspensas por los artículos precedentes.

Art. 8º Los cateos se practicarán con asistencia de un miembro municipal del lugar. Las detenciones durarán el menor tiempo posible, poniéndose en libertad á los detenidos, si no resulta cargo contra ellos, y en caso contrario consignándolos al Tribunal militar que haya de juzgarlos.

Art. 9º En las requisiciones de armas, caballos, mulas, carruajes y cualesquiera otros objetos que se ocuparen, el Estado Mayor de la plaza, á quien se entregarán, otorgará á sus dueños el correspondiente recibo ó resguardo, en que conste el valor del objeto de que se dispone. Despues del sitio se hará la devolución á los dueños; y en caso de extravío ó deterioro, se indemnizará al propietario. Los objetos que se ocuparen, se valorizarán al recibirse, por una Junta que se nombrará, compuesta de un regidor, un jefe de Estado Mayor de la plaza, y uno de los vecinos notables.

Art. 10º Los víveres que deban acopiarse para la manutención de los defensores de la plaza, serán tomados de donde los hubiere, y lo mismo se hará con la madera y otros materiales de construcción y cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para la defensa de la misma plaza, expidiéndose en todos estos casos, un resguardo al propietario para garantizarle el pago, en el supuesto de que éste no pueda practicarse desde luego.

Art. 11º Si la defensa de la plaza exige la destrucción de alguna finca ú otra cualquiera propiedad, se estimará para el efecto, de la indemnización, por el valor que tenga para el pago de impuestos, dando el jefe de la plaza á los propietarios, una constancia que compruebe haber sido destruida la finca ó propiedad.

Art. 12º Cuando una grave y urgente necesidad hiciese precisa una subvención en numerario, se encomendará á una Junta compuesta de cuatro vecinos escogidos entre los comerciantes, agricultores, propietarios, &c, que será presidida por un regidor; ésta hará la derrama fijando la cuota de los causantes. Estos las exhibirán en calidad de reintegro, que les será satisfecho por el erario, á cuyo efecto se le otorgará á cada uno el resguardo ó recibo correspondiente de la cantidad que haya exhibido.

Art. 13º El comandante llevará con toda exactitud, así como el empleado de Hacienda á quien corresponda, la noticia de las cantidades que por compras, préstamos ó indemnizaciones, se queden adeudando.

Art. 14º Todas las demas funciones que competen al comandante de la plaza, para la defensa de ella hasta que se levante el estado de sitio, serán las detalladas en las leyes militares.

Art. 15º Tan luego como se declare el estado de sitio, el comandante instalará un Consejo de defensa, compuesto de los comandantes de artillería é ingenieros, de los gefes de cuerpo que designe, y del comisario ó empleado superior de Hacienda; oirá sus opiniones y consultas sin estar obligado á seguirlas. Se llevará registro de las sesiones de dicho Consejo, así como de todo cuanto conduzca á poner en claro la responsabilidad que debe exigirse llegado el caso.

Art. 16º Todo lo que se ha dicho respecto de una plaza, debe considerarse extensivo á una municipalidad, Distrito ó Departamento cuando se declare en estado de sitio.

Art. 17º Declarado el estado de sitio, solo podrá ser levantado por Nuestra órden, comunicada por el Ministerio de la Guerra. En las plazas y lugares lejanos de la capital, los efectos del estado de sitio cesarán por la declaración que hagan los gefes militares, luego que á su juicio haya pasado el peligro y la tranquilidad esté suficientemente restablecida, de lo que Nos darán cuenta inmediatamente.

Art. 18º Terminado el estado de sitio, los negocios pendientes ante la autoridad militar que no sean de la competencia de ésta en tiempo de paz, volverán al conocimiento de la autoridad civil.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Dado en México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de Dios Peza*.

(Publicado en el núm. 221 del Diario del Imperio, fecha 25 de Setiembre de 1865.)

Núm. 68.—*Se autoriza la internación de efectos importados por el puerto de la Isla del Cármen.*

Setiembre 21 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Ministerio de Hacienda, DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. Los efectos que se importen por el puerto de la Isla del Cármen, podrán ser introducidos á cualquiera otro punto del Imperio; quedando en consecuencia derogadas las disposiciones que prevenían que las mercancías importadas por el propio puerto se destinaran solamente al consumo de aquel Departamento.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en México, á 21 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 222 del Diario del Imperio, fecha 26 de Setiembre de 1865.)

Se autoriza la internación de efectos importados por el puerto de la Isla del Cármen.



Núm. 69.—*Se deroga el bando de 14 de Mayo de 1862.*

Setiembre 24 de 1865.

Se deroga el bando de 14 de Mayo de 1862.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Tomando en consideracion lo que Nos ha consultado Nuestra Secretaria de Fomento,

DECRETAMOS:

Artículo único. Se deroga el bando que publicó el Gobierno del Distrito en 14 de Mayo de 1862, (1) sobre que los dueños ó encargados de negociaciones mercantiles establecidas en el Distrito, y aseguradas en el pais ó en el extranjero, presentasen las respectivas pólizas, tanto al mismo Gobierno como á los propietarios de las fincas, con el objeto de acordar el aseguramiento de ellas para el caso de incendio.

Dado en México, á 24 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 222 del Diario del Imperio, fecha 26 de Setiembre de 1865.)

Núm. 70.—*Se establece una exposicion permanente de productos de Bélgica.*

Setiembre 22 de 1865.

Se establece una exposicion permanente de productos de Bélgica.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Con el objeto de fomentar las relaciones mercantiles entre el Imperio Mexicano y el reino de Bélgica, Hemos tenido á bien autorizar que en esta capital se forme una exposicion permanente de los productos y manufacturas del mismo reino, bajo las condiciones siguientes:

1ª El envío de los efectos que se destinen á la exposicion, se hará con las formalidades y requisitos que previene la Ordenanza de aduanas marítimas, respecto de las mercancías pertenecientes al comercio.

2ª La aduana marítima del puerto por donde se verifique la introduccion, entregará al consignatario los tercios, cajones ó bultos, sin hacer reconocimiento alguno, sellándolos y precintándolos de manera que no puedan abrirse sin romper los sellos.

3ª El consignatario afianzará previamente el importe de los derechos, sin cuyo requisito no se le entregarán los efectos.

4ª Al llegar estos á la capital, se reconocerán en la administracion principal de rentas, para ver si están conformes con lo que refieran las facturas que han de acompañar á las guías.

5ª La misma administracion principal, de acuerdo con los interesados, designará los efectos que han de servir permanentemente de muestras, poniéndoles una marca ó señal, sin descomponer la pieza, que no pueda separarse de ésta para ponerla en otra.

6ª Las expresadas muestras consistirán en una sola pieza ú objeto de un mismo artículo, segun su calidad, dibujo ó matiz.

(1) Recopilacion de Arrillaga, tomo de Mayo de 1862, pág. 62.

7ª La administracion principal de rentas dará en seguida aviso á la aduana marítima, del resultado del reconocimiento, para que proceda á cobrar del consignatario los derechos de importacion, internacion y demas de puerto, quedando exentos únicamente del pago los efectos designados como muestras, para lo cual dará todas las explicaciones necesarias la misma administracion principal, procediendo ella á cobrar los derechos que le pertenecen.

8ª En el caso de que alguna de las piezas reservadas de muestra, se venda al público, deberán pagarse los derechos correspondientes, quedando esto al cuidado de la propia administracion principal.

9ª En alguno de los edificios nacionales, se proporcionará local para la exposicion, siempre que sea posible, á juicio del Gobierno.

10ª La exposicion tendrá lugar en el trascurso del año de 1866.

Dado en México, á 22 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 223 del Diario del Imperio, fecha 27 de Setiembre de 1865.)

Núm. 71.—*Planta de la administracion principal de rentas del Fresnillo.*

Setiembre 22 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion principal de rentas del Departamento del Fresnillo;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la administracion principal de rentas del Departamento del Fresnillo, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,800
Contador.....	1,000
Oficial 1º.....	700
Id. 2º.....	600
Escribiente 1º.....	500
Id. 2º.....	400
Id. 3º.....	400
Mozo de oficios.....	200

RESGUARDO.

Comandante.....	650
Cinco guardas para las garitas, á \$ 480.....	2,400
Tres idem para el servicio de rondas, á \$ 480.....	1,440

\$ 10,090

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 22 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 223 del Diario del Imperio, fecha 27 de Setiembre de 1865.)

Planta de la administracion principal de rentas del Fresnillo.



Núm. 72.—Planta de la aduana marítima de Tuxpan.

Setiembre 23 de 1865.

Planta de la aduana marítima de Tuxpan.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de arreglar de la manera mas conveniente el servicio de la aduana marítima de Tuxpan;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de Tuxpan, será la siguiente:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Contador.....	1,500
Oficial con funciones de vista.....	1,000
Un escribiente.....	600

RESGUARDO.

Comandante.....	1,000
Seis celadores á \$ 800 cada uno.....	4,800

FALUA.

Un patron.....	360
Cinco bogas á \$ 240 cada uno.....	1,200

\$ 12,460

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 23 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 223 del Diario del Imperio, fecha 27 de Setiembre de 1865.)

Núm. 73.—Planta de la administracion de correos de Tampico.

Setiembre 25 de 1865.

Planta de la administracion de correos de Tampico.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la administracion de correos del puerto de Tampico,

HEMOS venido en acordar:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la administracion principal de correos de Tampico, será la siguiente:

Administrador principal con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Oficial 1º interventor con el de.....	800
Id. 2º con el de.....	500
Cartero con el de.....	300
Portero mozo de oficios con el de.....	240
Renta de casa al año.....	400
Gastos de escritorio al año.....	120

Suma..... \$ 3,560

Dado en el Palacio de México, á 25 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 224 del Diario del Imperio, fecha 28 de Setiembre de 1865.)

Núm 74.—Proclama de S. M. el Emperador.

Octubre 2 de 1865.

MEXICANOS:

La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juárez, habia ya sucumbido, no solo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandera en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.

El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocian los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nacion y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Solo mantienen el desorden algunos gefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles.

De hoy en adelante la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nacion y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que solo aprovecharia al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

El Gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilizacion, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

México, Octubre 2 de 1865.—MAXIMILIANO.

(Publicada en el núm. 228 del Diario del Imperio, fecha 3 de Octubre de 1865.)

Núm. 75.—Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros.

Octubre 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y Nuestro Consejo de Estado, DECRETAMOS:

Art. 1º Todos los que pertenecieren á bandas ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó no algun pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organizacion y el carácter y denominacion que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital, que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas despues de pronunciada la sentencia.

Art. 2º Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en funcion de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehension, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas si-

Proclama de S. M. el Emperador.

Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros.